



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

V.S

CENTRO DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN
E INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
EXP. NÚMERO 1628/2024/1

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las doce horas del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, comparece por el **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO (STSPE)**, el LIC. RUBEN UGALDE ROJAS quien tiene debidamente registrada su cedula profesional de Licenciado en Derecho ante este Tribunal bajo el número de registro 10, de lo cual la Secretaría certifica y da fe; en representación de la **CENTRO DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO (CECAFIS)**, comparece la LIC. JOCELYN MARISOL GUZMAN MARIN quien se identifica con su credencial para votar conclave GZMRRJC91112801M800 quien acredita ser licenciada en derecho con su cedula profesional numeo12763962; quienes manifiestan que el motivo de su comparecencia lo es el depositar el convenio laboral de fecha 20 de febrero de dos mil veinticinco, con el que se da por terminado el procedimiento de huelga, teniéndose por revisado el Convenio Laboral en su clausurado general para el periodo de 01 de enero de 2025 al día 31 de diciembre de 2026, y en cuanto al salario por cuota diaria estará vigente a partir de 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, así como el clausulado como violaciones por el "S.T.S.P.E"; mismo que en este acto exhibe en cuatro tantos, solicitando que el primero de ellos obre en el presente expediente, el segundo de ellos sea agregado a los autos del expediente 01 de registro del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, y los dos tantos restantes uno para cada una de las partes. **EL TRIBUNAL ACUERDA:** Se tiene por presentes los comparecientes en los términos asentados, así mismo se tiene por depositado el convenio colectivo de trabajo celebrado entre **CENTRO DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO (CECAFIS)**, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 103, 104, 105, 106, 171 Fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y 987 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, el cual se eleva a la categoría de laudo, teniéndose por revisado el Convenio Laboral en su clausurado general para el periodo de 01 de enero de 2025 al día 31 de diciembre de 2026, y en cuanto al salario por cuota diaria estará vigente a partir de 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, así como el clausulado como violaciones por el "S.T.S.P.E". Agréguese una copia al cuaderno de registro 01 de convenios colectivos para que surta los efectos legales correspondientes, para los efectos de la vigencia que ha sido expresada en el convenio que se deposita, se ordena la devolución de 1 tanto para cada una de las partes. En virtud del depósito de convenio se deja sin efectos la audiencia señalada para las **DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, así como queda sin efectos el estallamiento a huelga y por consecuencia se ordena **el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido. NOTIFÍQUESE.** Así lo acordaron y firmaron los Representantes que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ramírez Magistrado Presidente; Lic. Ana Belén Rayón García, Representante del Estado; Lic. Rafael Juaristi Arreguin, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

REP. DE GOB. MPIO.

REP. TRAB. GOB. MPIO

LA SECRETARIA

CONVENIO LABORAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE ESTADO, EN LO SUBSECUENTE "STSPE" POR SUS SIGLAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. LUIS ANTONIO LÓPEZ HARO, LIC. MARISOL SÁNCHEZ CORONA Y C. NOHEMY JANET FLORES OLVERA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL, SECRETARIA DEL INTERIOR Y SECRETARIA DEL EXTERIOR, DE DICHO SINDICATO, QUIENES SE ENCUENTRAN ASISTIDOS POR EL LIC. RUBÉN UGALDE ROJAS; POR LA OTRA PARTE EL CENTRO DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN LO SUBSECUENTE "CECAFIS", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MTRO. ALBERTO LUNA LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE "CECAFIS", ASISTIDO POR LA ING. YESSICA BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO; EN TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - El "STSPE" está debidamente constituido y su representante legal acreditó su personalidad, con la certificación de fecha **VEINTICUATRO** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTICUATRO**, expedida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, de su toma de nota, así como con el poder que obra agregado en autos.

SEGUNDO. - El Apoderado Legal del "CECAFIS", acreditó su representación en términos del mandato correspondiente.

TERCERO. - En fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro el "STSPE" emplazó a huelga, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro al "CECAFIS", solicitando la revisión del convenio laboral Clausulado General, en su clausulado relativo al salario por cuota diaria, así como cumplimiento de las violaciones al Convenio Laboral y adiciones al mismo, correspondiendo al emplazamiento a huelga por turno el número de expediente **1628/2024/1** radicándose el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y notificado al "CECAFIS", el día veintinueve de mes de octubre de dos mil veinticuatro.

DECLARACIONES:

I.- Ambas partes se reconocen recíprocamente la personalidad con la cual se ostentan.

II.- El "CECAFIS" reconoce como único titular del Convenio Laboral que rige las relaciones de su personal al "STSPE".

III.- Que el presente convenio laboral se realiza en términos de los artículos 103 al 105 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y corresponde a su revisión general de las condiciones generales de trabajo y del salario por cuota diaria, así como a diversas cuestiones señaladas como violaciones al mismo y a las disposiciones legales aplicables.

IV.- Surten efecto la vigencia de lo aquí convenido como adición, revisión o prestación nueva, como se expresa en cada una de las cláusulas, a partir del día primero de enero del 2025 (dos mil veinticinco).

V.- Ambas partes precisan que el lenguaje empleado en el presente Convenio Laboral, no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hecha hacia un género representan a ambos sexos.

Convenio que sujetan, siguiendo el orden planteado en el emplazamiento, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

A.- INCREMENTO SALARIAL:

PRIMERA. - El "CECAFIS", conviene en otorgar de manera exclusiva a las y los trabajadores de base y sindicalizados, así como a los jubilados y pensionados que continúen realizando aportaciones al "STSPE", un incremento salarial por la cantidad de **\$1,050.00 (MIL CINCUENTA PESOS 00/100, M.N.)**, directo al salario mensual de cada trabajador y trabajadora de base y sindicalizados/as, jubilados/as y pensionados/as que continúen realizando aportaciones al "STSPE", retroactivamente a partir del **PRIMERO** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTICINCO**.

B.- EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

PRIMERA. - Con relación a la fracción I, del artículo 18, del Convenio que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro relativa a los **quinquenios**, queda de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 18. El personal adscrito Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro tendrá derecho a las siguientes prestaciones económicas:

*El "CECAFIS", conviene en otorgar de manera exclusiva al personal de base y sindicalizado un incremento salarial por la cantidad de **\$1,050.00 (MIL CINCUENTA PESOS 00/100, M.N.)**, directo al salario mensual de cada trabajador y trabajadora de*

base y sindicalizados/as, jubilados/as y pensionados/as que continúen realizando aportaciones al "STSPE", retroactivamente a partir del PRIMERO de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO.

Por cada 5 años de servicio los trabajadores tendrán derecho al pago de quinquenios consistente en una cantidad mensual establecida en la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	MENSUAL
5	\$ 542.00
10	\$1,081.00
15	\$ 1,867.00
20	\$ 3,088.00
25	\$ 3,858.00
30	\$5,000.00
35	\$6,000.00
40	\$7,000.00

Tabla actualizada según Convenio Laboral 2025

Los quinquenios se incrementarán cada año. La cantidad mensual a pagar por cada quinquenio se calculará tomando como base el monto actual del quinquenio, más el porcentaje de incremento al sueldo laboral que corresponda al trabajador.

El personal que cumpla 10, 15, 20, 25, 30, 35 y 40 años de servicio y que su(s) quinquenio(s), una vez aplicado el porcentaje de incremento salarial del año 2054 a éste, no rebase(n) el monto establecido en la anterior tabla, se les pagará por concepto de quinquenio la cantidad que en la misma se menciona.

El personal que al momento de cumplir 10, 15, 20, 25, 30, 35 y 40 años de servicio y que su(s) quinquenio(s) rebasen la cantidad establecida en la tabla anterior, se les aplicará el porcentaje de incremento que les corresponda, sobre el monto del quinquenio que se encuentra percibiendo a la presente fecha.

SEGUNDA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción II del artículo 18 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

- II. **Despensa Mensual:** Se pagarán **\$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** cada mes al personal, dividido en dos partes iguales de **\$425.00 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)** por cada quincena.

TERCERA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción IV del artículo 18 del Convenio Laboral, para para quedar de la siguiente manera:

IV. Apoyo Especial Anual que será pagado únicamente al personal sindicalizado, así como a jubilados/as y pensionados/as sindicalizados que al momento de este pago continúen realizando aportaciones al "STSPE", consistente en **\$3,850.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** anuales, el cual será cubierto en la segunda quincena del mes de mayo de cada año.

CUARTA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción V del artículo 18 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

V. Apoyo Anual al Ahorro Sindical que será pagado únicamente al personal sindicalizado, así como a jubilados/as y pensionados/as sindicalizados que al momento de este pago continúen realizando aportaciones al "STSPE", consistente en **\$2,050.00 (DOS MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** anuales, el cual será cubierto en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año;

QUINTA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción VI del artículo 18 del Convenio Laboral, para para quedar de la siguiente manera:

VI. Estímulo por Puntualidad y Asistencia: Las y los trabajadores tendrán derecho a que se les pague 1 día de salario al mes por concepto de Puntualidad, siempre y cuando ingresen sin retardo a sus labores; Las y los trabajadores tendrán derecho a un día de salario al mes por concepto de Asistencia siempre y cuando no falten a sus labores sin causa justificada o permiso de su superior jerárquico.

Para el caso de que el personal falte a sus labores sin causa justificada o sin permiso de sus superiores jerárquicos, perderán ambos estímulos.

Para estos fines no se considerarán como falta los permisos con goce de sueldo y las incapacidades; el personal que se considerará para esta prestación será el que se controle a través de los sistemas que se tengan establecidos para el control de asistencia.

SEXTA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de las fracciones IX y X del artículo 18 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

IX. Pensión por vejez, el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al salario que percibe el personal que alcance este derecho, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

15 a 17 años de servicio	50%
18 años de servicios	53%
19 años de servicios	55%
20 años de servicios	60%
21 años de servicios	65%

22 años de servicios 70%
23 años de servicios 75%
24 años de servicios 80%
25 años de servicios 85%
26 años de servicios 90%
27 años de servicios 95%



X. **Pensión por Vejez** es cuando ocurre que el Trabajador o la trabajadora tenga 60 años de edad y al menos 15 años de Servicio.

Tienen derecho a la **Jubilación** el personal con 28 años de servicio, al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

Las y los trabajadores tienen derecho a la Pre jubilación o Pre pensión al momento de que acrediten el derecho para gozar de su jubilación o pensión por vejez ante el Departamento Administrativo del **"CECAFIS"**.

El personal sindicalizado del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro que se jubile o pensione, no perderá su carácter de sindicalizado, salvo que el interesado o interesada previamente y por escrito así lo solicite.

Y al día 15 de mayo de 2015

SÉPTIMA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación del artículo 23 para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23. Para el registro de entrada, el personal gozará de una tolerancia de hasta 10 minutos a partir de la hora señalada para el inicio de la jornada, permitiéndosele el acceso al trabajador o trabajadora a laborar dentro de dicha tolerancia.

10:00

Únicamente al personal sindicalizado no se realizarán descuentos durante los primeros cinco minutos de su hora de ingreso y se continuará aplicando los descuentos correspondientes a partir del minuto seis de su horario.



OCTAVA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación del artículo 27 para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27. El Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro se compromete a cubrir el monto de las Becas en términos de la siguiente tabla:

ESCOLARIDAD	MONTO
PRIMARIA	\$ 531.00
SECUNDARIA	\$ 761.00



PREPARATORIA	\$ 1,007.00
PROFESIONAL	\$ 1,242.00

* Becas actualizada al 2025

Las Becas aplican con promedio mínimo de 8.00 y Beca Doble con promedio de 9.00 o superior.

Los montos de las Becas se incrementarán en la misma proporción en la que incremente, de manera general, el salario de las y los trabajadores adscritos al "CECAFIS".

Asimismo, el "CECAFIS" entregará anualmente el importe correspondiente a 3 tantos de la beca mensual por concepto de apoyo de útiles escolares. Esta prestación será pagada a los becarios en la primera quincena del mes de agosto.

Se establece que la duración del pago de becas será de 10 meses según sea el caso (becas anuales y cuatrimestrales) y; para los estudiantes que se encuentren en la educación media superior y superior, la duración del pago será de 5 meses, según sea el caso (becas semestrales); en todos los casos anteriores estará sujeto a renovación.

Los pagos de becas se realizarán los días 15 quince de los meses que así corresponda o el día hábil inmediato posterior, si no fuera laborable esa fecha.

En caso de permisos sin goce de sueldo, incapacidad o invalidez temporal, el pago de las becas no podrá suspenderse.

Tienen derecho a las becas las y los trabajadores adscritos al "CECAFIS"; las y los jubilados/as y pensionados/as del "CECAFIS", así como las y los hijos de unos y otros, siempre y cuando se cumpla con los requisitos referidos.

NOVENA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción XV del artículo 31 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

XV. Entregar al "STSPE" por concepto de **Previsión Social** la cantidad de **\$650.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, anuales por cada trabajador o trabajadora que se encuentre agremiada al Sindicato, el cual será pagado en la segunda quincena del mes de marzo de cada año;

DÉCIMA: "LAS PARTES" acuerdan la adición, de la siguiente redacción, el "CECAFIS" pagará a jubilados y pensionados adscritos al sindicato las siguientes prestaciones, establecidas en:

Las fracciones VII, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV del artículo 31 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

Fracción VII. Cubrir a los beneficiarios del trabajador que fallezca el importe de 4 (cuatro) meses de salario por concepto de Pago de marcha.

Fracción XXXI. Pagar el costo total de lentes graduados a los trabajadores que requieran de los mismos. En armazones se pagarán hasta \$1,700.00 M.N. (MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M/N) incluyendo IVA. No se pagarán accesorios ni reposiciones salvo prescripción oftalmológica.

Fracción XXXII. Proporcionar el 100% del costo de las piezas a sustituir por concepto de prótesis dental con los médicos autorizados por la dirección de Recursos Humanos.

Fracción XXXIII. Para la ayuda por fallecimiento de Cónyuge e Hijos corresponderá el pago de 45 (cuarenta y Cinco) días de salario, mediante la comprobación correspondiente.

Fracción XXXV. El "CECAFIS" reintegrará a trabajadores sindicalizados el impuesto predial hasta el equivalente de 19 Unidades de Medida y Actualización, previa solicitud. Aplica en casa habitación propiedad del trabajador o del cónyuge si están casados por bienes mancomunados.

DÉCIMA PRIMERA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación del artículo 38 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38. Serán días de descanso obligatorio los que señala el Artículo 28 de la Ley, y los establecidos en los convenios signados por el "STSPE" y el "CECAFIS" en términos de la siguiente tabla:

1° de enero
5 de febrero (se disfruta el primer lunes del mes)
Jueves Santo
Viernes Santo
21 de marzo (se disfruta el tercer lunes del mes)
1 de mayo
10 de mayo sólo Madres
Día del Padre (sólo para sindicalizados y movable a consideración del Sindicato de acuerdo a su festejo)
11 de agosto (sólo para sindicalizados y movable a consideración del Sindicato)
16 de septiembre
1° de Octubre (cada 6 años)
1 y 2 de noviembre
20 de noviembre (se disfruta el tercer lunes del mes)

12 de diciembre
25 de diciembre

Fuera de estos casos, únicamente se suspenderán las labores cuando así lo disponga el "CECAFIS".

DÉCIMA SEGUNDA: "LAS PARTES" acuerdan la adición del artículo 41 Bis en el Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41 Bis. Las trabajadoras disfrutarán de noventa días de descanso con goce de sueldo, con motivo del nacimiento de sus hijos, los cuales podrá disfrutar antes de la fecha que médicamente se fije para el parto o después de éste, a su elección. Cuando se disfruten días de descanso antes del parto, se deberá exhibir, a la dependencia en que labore, la autorización médica que les permita laborar hasta antes del mismo, por los mismos días. Tratándose de un embarazo múltiple, las trabajadoras deberán tener un periodo de 42 días de descanso obligatorio previo a la fecha de parto programada por el médico responsable y gozarán de 90 días posteriores al mismo. La trabajadora que presente embarazo múltiple deberá informarlo a su superior jerárquico en cuanto tenga conocimiento de ello.

Durante el embarazo, las trabajadoras no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o que puedan alterar su estado psíquico y nervioso a ellas o al producto.

Durante la lactancia y hasta por un período de seis meses, contados a partir de la fecha de su reincorporación al trabajo, al concluirle período de noventa días antes mencionado, tendrán dentro de la jornada de trabajo dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos o hijas. Tratándose de trabajadoras que hayan tenido un embarazo y nacimiento múltiple, la duración regular del descanso se multiplicará por el número de hijos vivos que deban ser amamantados y atendidos por la trabajadora. Dichos descansos a elección de la trabajadora, podrán ser acumulados para tomarse al inicio o conclusión de la jornada diaria y serán computados como tiempo efectivamente laborado.

DÉCIMA TERCERA: "LAS PARTES" acuerdan la adición del artículo 41 Ter en el Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41 Ter. Las trabajadoras disfrutarán de quince días naturales de descanso con goce de sueldo, cuando obtengan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir del día de su entrega.

Asimismo, los trabajadores disfrutarán de veinte días hábiles, con goce de sueldo, por el nacimiento de un hijo; tratándose de un nacimiento múltiple, los trabajadores tendrán cinco días hábiles adicionales por cada hijo nacido vivo.

Los trabajadores disfrutarán del mismo periodo de descanso, establecido en el primer párrafo de este artículo, cuando obtengan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir de su entrega.

C.- EN CUANTO A LOS INCUMPLIMIENTOS:

I. VIVIENDA. El "CECAFIS" y el "STSPE" acuerdan que el derecho humano a la vivienda de los trabajadores se respetara en todo momento y que, durante el primer trimestre del año 2025, se realizaran reuniones de trabajo entre "las partes" para revisar las reglas de operación de los diferentes entes públicos que tengan por objeto el otorgamiento de crédito de vivienda, así como su factibilidad.

II. FONDO DE VIVIENDA. El "CECAFIS" y el "STSPE" se comprometen a que, durante el primer semestre del presente año 2025, se revisará el historial de esta prestación para estar en posibilidades de conformar mesas de trabajo o una Comisión Mixta y el Reglamento correspondiente, en su caso, para determinar la forma en que operará dicho fondo.

III. PRESTACIÓN DE LENTES. El "CECAFIS" se compromete a ampliar el catálogo de proveedores, entorno a la Prestación de Lentes que se debe de otorgar a la base sindicalizada, los cuales serán por lo menos a 5 (cinco) proveedores que presten este servicio, con la finalidad de generar más opciones de calidad.

IV. ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA: Las y los trabajadores tendrán derecho a que se les pague 1 día de salario al mes por concepto de Puntualidad, siempre y cuando ingresen sin retardo a sus labores; las y los trabajadores tendrán derecho a un día de salario al mes por concepto de Asistencia, siempre y cuando no falten a sus labores sin causa justificada o permiso de su superior jerárquico.

Para el caso de que el personal falte a sus labores sin causa justificada o sin permiso de sus superiores jerárquicos, perderán ambos estímulos.

Para estos fines no se consideran como falta los permisos con goce de sueldo, ni las incapacidades; el personal que se considerará para esta prestación será el que se controle a través de los sistemas que se tengan establecidos para el control de asistencia.

Las partes acuerdan la modificación del artículo 23 de las Condiciones Generales de Trabajo de "CECAFIS" del Estado para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23. Para el registro de entrada, el personal gozará de una tolerancia de hasta 10 minutos a partir de la hora señalada para el inicio de la jornada, permitiéndosele el acceso al trabajador o trabajadora a laborar dentro de dicha tolerancia.

Únicamente al personal sindicalizado no se realizarán descuentos durante los primeros cinco minutos de su hora de ingreso y se continuará aplicando los descuentos correspondientes a partir del minuto seis de su horario.

V. UNIFORMES. El "CECAFIS" se compromete a seguir entregando los uniformes en tiempo y forma, cumpliendo lo establecido en la normatividad aplicable vigente, contemplando las necesidades que por el servicio requieran los sindicalizados

VI. PERMISOS ECONÓMICOS. El "CECAFIS" y el "STSPE" con respecto a las licencias con goce de sueldo (permisos económicos) acuerdan lo siguiente: El "CECAFIS" se obliga a modificar Artículo 46 de las Condiciones Generales de Trabajo para quedar en los siguientes términos:

"Los trabajadores sindicalizados tendrán derecho a disfrutar hasta 09 (nueve) días de licencia (permisos económicos) con goce de sueldo por año natural, bajo las siguientes condiciones:

El trabajador sindicalizado podrá disfrutar los días de licencia con goce de sueldo, estos nueve días podrán tomarse de manera separada o en un máximo de tres días, que van de 1, 2, y hasta 3 días, los cuales pueden ser continuos o separados y sólo en el caso de haber gozado una licencia de tres días continuos, teniendo que transcurrir treinta días solo después de agotar el tercer día. Las licencias tendrán que ser autorizadas por el jefe inmediato, con la premura que el caso amerite y en caso de urgente se podrá solicitar en forma verbal, incluida la vía telefónica, las licencias en ningún caso se concederán en periodos inmediatos a vacaciones."

VII. PLAZAS VACANTES. El "CECAFIS" y el "STSPE" acuerdan que el primero se compromete a hacer del conocimiento de la comisión mixta de escalafón y esta emitirá los boletines de las plazas de base vacantes, a más tardar en el primer bimestre posterior a la desocupación de la misma.

Por ningún motivo el "CECAFIS" podrá retener, amortizar, congelar o cualquier sinónimo que no permita la libre ocupación de la plaza por parte del personal sindicalizado y de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable vigente que regula la relación laboral entre las partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente convenio suple solamente las estipulaciones expresamente mencionadas en su contenido, respecto a su texto, quedando vigentes aquellas que no se encuentren aquí expresamente mencionadas.

SEGUNDO. - El presente convenio aplica para los trabajadores de base y sindicalizados, así como, en lo que corresponda, para los pensionados por vejez y jubilados sindicalizados del "CECAFIS".

TERCERO. - Para su validez, el presente convenio se ratificará en su contenido ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro, para que forme parte integral del Convenio Laboral y se le dé la aplicación correspondiente.

CUARTO. - En los términos del artículo 105 de la Ley de Los Trabajadores del Estado de Querétaro, las partes se someten para sus subsecuentes revisiones a los términos previstos en los artículos 103 y 104 de la citada Ley, lo anterior independientemente de su fecha de depósito ante la autoridad competente. Este convenio estará vigente en cuanto al clausulado general a partir del primero de enero de dos mil veinticinco y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis y en cuanto al salario por cuota diaria a partir del primero de enero del dos mil veinticinco y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco.

Con lo anterior, el "STSPE" y el "CECAFIS", dieron por terminada la revisión del convenio laboral en cuanto al clausulado general, al salario por cuota diaria y al clausulado como violaciones por el "STSPE", manifestando el Sindicato que con el presente Convenio Laboral se da por satisfecho de la revisión general y salarial del convenio laboral y resarcido de las violaciones señaladas en el emplazamiento a huelga, en términos del capítulo correspondiente del presente instrumento.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE Y ENTERADAS LAS PARTES DE SU VALOR Y FUERZA LEGAL, SE FIRMA POR CUADRUPLICADO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025 (DOS MIL VEINTICINCO).

POR EL "STSPE"


Lic. Luis Antonio López Haro
Secretario General
del "STSPE"

POR EL "CECAFIS"


Mtro. Alberto Luna López
Director General y Representante Legal
del "CECAFIS"

Lic. Marisol Sánchez Corona
Secretaria del Interior
del "STSPE"

I.C. Yessica Beatriz Gómez Gómez
Jefe de Departamento Administrativo
del "CECAFIS"

C. Nohemy Janet Flores Olvera
Secretaria del Exterior
del "STSPE"

Lic. Rubén Ugalde Rojas
Apoderado Legal

HOJA DE FIRMAS DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL CENTRO DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO "CECAFIS" Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO "STSPE", SUSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2025, EL CUAL SE INTEGRA POR 12 HOJAS POR UNO SOLO DE SUS LADOS.